



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual allega las diligencias de notificación. Así mismo, contestación de demanda remitida mediante correo electrónico el día 07 de diciembre de 2022, por parte del abogado JAIME SUA HURTADO. Bucaramanga, 30 de enero de 2023.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2022-0383-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.075 MFGB

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la demandante, mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022, allega las certificaciones emitidas por la empresa de correo *Enviamos*, a través de la cual acredita el envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado, y así mismo allega el recibido de las mismas en la fecha del 12 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, el 23 de noviembre de 2022 el demandado acudió a la sede del Despacho para notificarse personalmente de la demanda, por lo que este mismo día le fue enviado al correo electrónico leovalecas@gmail.com, el link del expediente para su conocimiento.

Así las cosas, se tiene como fecha de notificación del demandado LEONARDO AVILA CASTILLO, el día 23 de noviembre de 2022, cuyo término de contestación empezó a correr a partir del 24 de noviembre, y vencía el 07 de diciembre de 2022.

Es por esto que, el abogado JAIME SUA HURTADO, el 07 de diciembre de 2022, allegó contestación de demanda en calidad de apoderado judicial del señor LEANDRO AVILA CASTILLO, no obstante, se advierte que el demandado dentro del presente trámite no tiene por nombre LEANDRO, sino LEONARDO.

Lo anterior, sería un error apenas de escritura, sino fuera porque, aun cuando en el escrito allegado el togado manifiesta que el demandado le otorgó poder para actuar, lo cierto es que en los documentos adjuntos no se encuentra el referido poder, así como tampoco las pruebas que menciona aportar, a excepción de las fotografías.

En tal sentido, el inciso segundo del numeral quinto del artículo 96 del C.G.P., respecto de la contestación de demanda, indica que:

“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y



representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.” (subraya fuera del texto).

Por su parte, al regular el derecho de postulación, el artículo 73 del Código General del Proceso, contempla que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; en tratándose de procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, toda vez que legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

Por consiguiente, en el presente caso el demandado debe acudir al proceso por medio de apoderado judicial, para lo cual, debe acreditar la calidad de su mandatario, por medio del poder otorgado a éste.

No obstante, en cuanto a la omisión de la parte demandada consistente en no aportar junto con el escrito de demanda el poder y/o las pruebas que pretenda hacer valer, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1098/05 indicó que:

(...) Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

Por otro lado, indicó que:

El alcance de la citada disposición como se reconoció en sus antecedentes legislativos, no sólo se dirige a permitir (i) la corrección de los defectos que adolezca la contestación de la demanda cuando falta el señalamiento de algunas de las formalidades previstas en la ley, tales como, el pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, la fundamentación mínima que se exige frente a las excepciones propuestas, y la individualización y concreción de los medios de prueba que se pretendan hacer valer en el curso del proceso, etc.; (i) sino también cuando sea necesario suplir la ausencia de alguno de los anexos exigidos por la ley, los cuales se clasifican por la normatividad procesal laboral en cuatro (4) grandes categorías, a saber:

“1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado”



En razón a lo mencionado, el Despacho procederá a inadmitir la contestación de la demanda, por lo cual concederá el término de cinco (05) días a la parte demandada para que la subsane, presentándola debidamente integrada en un solo escrito en el cual incluya las correcciones aquí mencionadas, allegando el poder conforme las exigencias contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 77 del Código General del Proceso, es decir, debe provenir del correo electrónico de quien lo otorga o, en defecto de ello, con nota de presentación personal por parte del poderdante, so pena de que si así no se hiciere, no será tomada en cuenta la contestación de la demanda; y así mismo, deberá aportar los documentos mencionados como prueba.

Para finalizar, se pone de presente a la parte demandada, que deberá acreditar el envío de la contestación de demanda, así como de la presente subsanación, a la dirección electrónica de notificaciones de la apoderada judicial de la demandante (artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado en la fecha del 23 de noviembre de 2022, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda, allegada por el abogado **JAIME SUA HURTADO**, como apoderado judicial del demandado **LEONARDO AVILA CASTILLO**, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco días para que subsane los defectos de la contestación de demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Forero Laguado

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796810b0f3360940748beff03d90d20119751ceb604f2166406ee6a1e9f72ff2**

Documento generado en 30/01/2023 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>